



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos allegados. Informándole que obra solicitud de emplazamiento de los demandados Luis Fernando Cadavid Cardona y Blanca Cardona De Cadavid Sírvase proveer. Cali, 21 de noviembre de 2022. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Ref: Ejecutivo

Dte: Jorge Eliecer Ospina Tamayo

**Ddo: Luis Fernando Cadavid Cardona
Blanca Cardona De Cadavid**

Auto de sustanciación No.1113.

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 760014003028-2021-00095-00

Evidenciada la constancia Secretarial que antecede, y frente a tal petición, debe indicar el despacho su improcedencia, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisadas las actuaciones procesales dentro del presente asunto, este despacho pudo evidenciar que en el mismo reposa constancia de haberse tramitado de manera positiva la comunicación que trata el Artículo 291 del CGP (PDF Nro15).

En estas circunstancias y en aras de salvaguardar el debido proceso, y el derecho a la defensa de los aquí demandados, tal petición como se dijo anteriormente se despachará desfavorablemente, y en su lugar se requerirá a la apoderada judicial del extremo activo para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada conforme los lineamientos del Artículo 292 del CGP, y así poder dar celeridad al presente proceso.

De otro lado y en lo referente a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en escrito anterior, igualmente debe indicar el despacho su improcedencia, lo anterior si en cuanta se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, no identifica plenamente el proceso coactivo ni la entidad pública que lo inicia en contra de la parte demandada, aunado a lo anterior, ni en el certificado de tradición, ni en la nota devolutiva emitida por la oficina de registro allegadas al presente asunto se vislumbra anotación alguna con respecto al inicio del proceso coactivo, en tal sentido es conveniente requerir a la profesional del derecho para que allegue la información precisa y poder decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados Luis Fernando Cadavid Cardona y Blanca Cardona De Cadavid elevada por la apoderada judicial

7600140030282021009500
JVR

de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora Dra María Sulay Mejía Salazar para que adelante las acciones tendientes a notificar al externo pasivo conforme los lineamientos del Artículo 292 del CGP.

3. REQUERIR a la profesional del derecho para que suministre la información precisa de la entidad pública que adelanta el proceso de cobro coactivo en contra de la parte demandada, siendo esta necesaria para efectos de poder decretar la medida cautelar solicitada.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria